



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

0000883

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE AGOSTO DE 2005**

CASO ITUANGO VS. COLOMBIA

VISTOS:

1. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente" y "la Corte" o "el Tribunal") de 28 de julio de 2005 en la que:

CONSIDER[Ó]

15. [...] rechaza[r] por extemporáneos los testimonios de los señores [...] y Jaime Jaramillo Panesso ofrecidos por los representantes y el estado, respectivamente.

[...]

18. Que a raíz de la función investigadora que realiza la Fiscalía General de la Nación en el presente caso, la persona que ocupe el cargo de Vicefiscal General de la Nación se encontraría impedida de participar en éste como perito, según lo establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 50 del Reglamento de la Corte. De tal manera, la persona ofrecida definitivamente por el Estado en dichas condiciones, podría declarar únicamente en calidad de testigo.

19. Que la Comisión y los representantes [...] objetaron el ofrecimiento por parte del Estado de la declaración testimonial del Vicefiscal General de la Nación, ya que consideraron impertinente que testifi[car]a una persona que no tendr[ía] conocimiento de los hechos del presente caso y su contexto sino hasta que asum[iera] su cargo en el mes de julio de 2005 en la Fiscalía General de la Nación.

20. Que esta Presidencia constata que la solicitud del Estado constituye una sustitución de un testigo ofrecido oportunamente en función del cargo que desempeña. Desde su escrito de contestación de la demanda el Estado ofreció la declaración del Vicefiscal General de la Nación, pero, en atención a los cambios administrativos realizados en

el mes de julio de 2005, cambió el funcionario que ostentaba dicho cargo. Por lo anterior, el Estado solicitó indicar con posterioridad el nombre de la persona que ocupará el referido cargo. No obstante, tomando en cuenta que el Estado ha justificado dicha solicitud, esta Presidencia considera que cualquier persona ofrecida como testigo debe ser plenamente identificada para que las partes puedan ejercer debidamente su derecho de defensa y para que esta Presidencia pueda decidir acerca de la pertinencia de recibir dicha prueba testimonial. [...]

[Y] RES[OLVIÓ]

1. Requerir al Estado que remit[iera] a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 4 de agosto de 2005, el nombre de la persona cuya declaración ofrece en calidad de Vicefiscal General de la Nación.

2. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, una vez recibida la información requerida en el punto resolutive primero de [dicha] Resolución, la transmit[iera] a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares para que éstos present[aran] las observaciones que estim[aran] pertinentes en un plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de su recepción.

3. Requerir, según lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y por el Estado, a solicitud del Presidente, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que [veinte] personas prest[aran] sus testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

[...]

6. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del día 22 de septiembre de 2005 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de [cuatro] testigos y [dos] peritos[.]

[...]

2. El escrito de 4 de agosto de 2005 mediante el cual el Estado de Colombia informó, en atención a lo ordenado en el primer punto resolutive de la Resolución del Presidente de 28 de julio de 2005 (*surpa* Visto 1), el nombre de la persona que ocupa el cargo de Vicefiscal General de la Nación, el señor Jorge Armando Otalora Gómez.

3. Las notas de la Secretaria de 5 de agosto de 2005 mediante la cual, en atención a lo ordenado en el segundo punto resolutive de la Resolución de 28 de julio de 2005 (*supra* Visto 1), se transmitió la comunicación del Estado de 4 de agosto de 2005 a la Comisión y a los representantes para que presentaran las observaciones

que estimaran pertinentes en un plazo improrrogable de cinco días. La Comisión presentó sus observaciones a dicha comunicación estatal el 12 de agosto de 2005 (*infra* Visto 6) y los representantes no presentaron observaciones al respecto.

4. El escrito de 5 de agosto de 2005 mediante el cual Colombia solicitó la revocatoria de la decisión de rechazar por extemporáneo el testimonio del señor Jaime Jaramillo Panesso contenida en la Resolución del Presidente de la Corte de 28 de julio de 2005 (*supra* Visto 1) en razón de que se "solicitó la práctica de dicha prueba en el escrito de [2]7 de mayo de 2005, en consideración al conocimiento que se tuvo de la existencia de este testigo con posterioridad a la contestación de la demanda. De tal manera que su ofrecimiento se realizó con fundamento en la excepción consagrada en el artículo 44.3 del Reglamento de la [...] Corte". Asimismo, Colombia solicitó que, de mantenerse en los términos de la Resolución de 28 de julio de 2005, en virtud del conocimiento del referido testigo de los hechos de la demanda y, en especial, del presunto desplazamiento de la población de Ituango, la Corte requiriera de oficio dicha prueba, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento.

5. Las notas de Secretaría de 9 de agosto de 2005 mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó un plazo improrrogable de tres días, para que la Comisión y los representantes presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la comunicación del Estado de 5 de agosto de 2005. La Comisión presentó sus observaciones a dicha comunicación estatal el 12 de agosto de 2005 (*infra* Visto 6) y los representantes no presentaron observaciones al respecto.

6. La comunicación de 12 de agosto de 2005 mediante la cual la Comisión señaló que, en vista del objeto de la declaración del señor Jorge Armando Otalora Gómez, "quien debiera declarar en este procedimiento es el funcionario que haya percibido a través de sus sentidos el desarrollo de las investigaciones penales realizadas en relación con los hechos del caso, así como las diligencias practicadas para la identificación de las [presuntas] víctimas y la localización de los restos mortales". La Comisión consideró que la referida comunicación estatal no aclaraba "la relación del Vicefiscal Otalora Gómez con los hechos del caso y h[acia], por lo tanto, imposible la evaluación de su pertinencia como testigo". En relación con la solicitud de revocatoria de la decisión de rechazar por extemporáneo el testimonio del señor Jaime Jaramillo Panesso la Comisión señaló que el Estado no aportó "en soporte de su solicitud elementos que justifi[caran] la reconsideración de la decisión adoptada por el Presidente de la Corte en la Resolución del 28 de julio de 2005".

CONSIDERANDO:

1. Que en relación con los autos y resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente, el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") dispone que:

Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

2. Que en relación con la revisión de las Resoluciones del Presidente el artículo 29.2 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

3. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hecho supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

[...]

4. Que en relación con las objeciones contra testigos el artículo 49 del Reglamento estipula que:

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.

2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.

3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

*
* *

5. Que en el considerando dieciocho de la Resolución de 28 de julio de 2005 esta Presidencia señaló que la persona que ocupara el cargo de Vicefiscal General de la Nación se encontraría impedida de participar en éste caso como perito, según lo establecido en el artículo 19.1 del Estatuto y el artículo 50 del Reglamento. De tal manera, la persona ofrecida definitivamente por el Estado en dichas condiciones, podría declarar únicamente en calidad de testigo.

6. Que el Estado presentó dentro del plazo estipulado en la Resolución de 28 de julio de 2005 el nombre de la persona que ocuparía el cargo de Vicefiscal General de la Nación, el señor Jorge Armando Otalora Gómez (*supra* Visto 2).

7. Que se ha otorgado a la Comisión y a los representantes el derecho de defensa respecto del ofrecimiento probatorio realizado por el Estado en relación con el señor Jorge Armando Otalora Gómez (*supra* Visto 3).

8. Que esta Presidencia ha constatado que el objeto del testimonio del señor Jorge Armando Otalora Gómez, señalado en la lista definitiva de testigos y peritos presentada por el Estado el 27 de mayo de 2005, es más amplio al señalado en su contestación de la demanda.

9. Que al cuestionar el referido objeto la Comisión no ha presentado fundamentos suficientes que indiquen que el señor Jorge Armando Otalora Gómez esté impedido para declarar como testigo, por lo que esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad dentro del contexto del acervo probatorio y según las reglas de la sana crítica.

10. Que esta Presidencia, después de tomar en cuenta las observaciones de las partes en cuanto a la ampliación o modificación del objeto del testimonio del señor Armando Otalora Gómez, considera conveniente incluir tales ampliaciones dentro de la determinación del objeto de la declaración de dicho testigo, ya que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los argumentos de las partes al respecto. Por lo anterior, el objeto de dicha declaración versará sobre "las actuaciones de las autoridades de investigación y juzgamiento en relación con los hechos de La Granja-El Aro y las diligencias practicadas para [la] identificación de las víctimas y localización de los restos mortales, en especial su impulso y resultados" (*infra* punto resolutivo primero). Dicho testimonio será valorado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*
* *

11. Que esta Presidencia rechazó mediante Resolución de 28 de julio de 2005, por extemporáneo, el testimonio del señor Jaime Jaramillo Panesso, ofrecido por el Estado.

12. Que mediante escrito de 5 de agosto de 2005 (*supra* Visto 4) el Estado solicitó la revocatoria de la decisión de rechazar por extemporáneo el testimonio del señor Jaime Jaramillo Panesso contenida en la Resolución del Presidente de la Corte de 28 de julio de 2005 (*supra* Visto 1), "en consideración al conocimiento que se tuvo de la existencia de este testigo con posterioridad a la contestación de la demanda". Esta Presidencia, de conformidad con el artículo 29.2 del Reglamento, estima conveniente reconsiderar su determinación de rechazar el testimonio del señor Jaime Jaramillo Panesso a la luz de los argumentos de la parte oferente de la prueba y dado a las características particulares del presente caso, la necesidad de asegurar que el Tribunal pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos, la conveniencia de contar con suficientes elementos de conocimiento de la verdad y el reconocimiento por parte del Estado de la extemporaneidad de la petición en el que asegura haber tenido conocimiento acerca del testigo con posterioridad a la fecha de la presentación de la contestación de la demanda.

13. Que el ofrecimiento de la declaración testimonial del señor Jaime Jaramillo Panesso se encuentra motivado en hechos supervinientes a la contestación de la demanda, y habiéndose garantizado a las partes contrarias el derecho de defensa respecto de dicho ofrecimiento, esta Presidencia acepta dicha declaración testimonial en los términos del artículo 44.3 del Reglamento (*supra* Considerando 3). Dicho testimonio será valorado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

*
* *

14. Que el Estado en su escrito de contestación de la demanda "accept[ó] la responsabilidad internacional", parcialmente, respecto de algunos de los hechos y de las pretensiones alegadas por las partes.

*
* *

15. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que:

La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

16. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

17. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir por declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) un número razonable de testimonios y dictámenes, tomando en cuenta las características del caso, los hechos controvertidos y la necesidad de establecer la verdad sobre éstos, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

18. Que el Estado ofreció, entre otros, los testimonios de los señores Jorge Armando Otalora Gómez y Jaime Jaramillo Panesso para ser rendidos en audiencia pública ante la Corte. Sin embargo, esta Presidencia ha evaluado los ofrecimientos de los testigos realizados por el Estado, el número de personas que han sido convocadas a la audiencia pública a celebrarse en el presente caso mediante Resolución de 28 de julio de 2005 (*supra* Visto 1), la organización y programación de la celebración de dicha audiencia pública, así como el conjunto de diligencias que deberá atender el Tribunal en su próximo Período Ordinario de Sesiones, y ha decidido que es pertinente que los referidos señores rindan sus declaraciones a través de declaración ante fedatario público (*affidávit*).

19. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichas declaraciones serán transmitidas a la Comisión y a los representantes, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 25.2 del Estatuto y con los artículos 4, 24, 29.2, 44, 46, 47.3, 49, 51 y 52 del Reglamento.

RESUELVE:

1. Requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que las siguientes personas presten sus testimonios a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit).

Testigos ofrecidos por el Estado:

1. *Jorge Armando Otalora Gómez*, quien declarará en calidad de testigo, no de perito, sobre "las actuaciones de las autoridades de investigación y juzgamiento en relación con los hechos de La Granja-El Aro y las diligencias practicadas para [la] identificación de las víctimas y localización de los restos mortales, en especial su impulso y resultados".

2. *Jaime Jaramillo Panesso*, quien declarará sobre "las políticas de protección y actuaciones de las autoridades locales, en relación con el desplazamiento," en la época en que sucedieron los hechos.

2. Requerir al Estado que coordine y realice las diligencias necesarias para que las personas indicadas en el punto resolutivo anterior de la presente Resolución presten sus testimonios a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 2 de septiembre de 2005.


3. Solicitar a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que una vez recibidas las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (affidávit), las transmita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las presuntas víctimas, para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Instar al Estado que las declaraciones que serán rendidas ante fedatario público (affidávit), de conformidad con el punto resolutivo primero de la presente Resolución, se refieran a los hechos que están sujetos a controversia, sin perjuicio de que la Corte analice en Sentencia el alcance y los efectos de la "acepta[ción parcial de] responsabilidad internacional" hecha por el Estado en su escrito de contestación de la demanda.

5. Informar al Estado que debe cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba propuesta por él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

6. Requerir al Estado que informe a los testigos convocados para declarar por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del mismo Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

7. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares y al Estado.



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario